



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“COMENTARIOS A LOS DERECHOS DE LAS  
VÍCTIMAS DEL DELITO RECONOCIDOS EN EL  
ARTÍCULO 20, APARTADO C, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**LAURA FLORES MORENO**

Director de Tesis:

LIC. GERARDO MANTECÓN ROJO

Revisor de Tesis

LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

BOCA DEL RIO, VER.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

A mis padres Rodolfo Alberto Flores García y Lidia Moreno Espinoza, por su amor incondicional y sus sabios consejos; por estar siempre ahí apoyándome y cuidándome, y porque no hay vida que alcance para agradecerles todo lo que me han dado. Siempre están en mi corazón.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por haberme dado la oportunidad de existir y permitirme llegar hasta este punto. Por la familia con la que me has bendecido y tu infinita bondad y amor.

A mi abuelita Consuelo, por los recuerdos de mi infancia que están llenos de amor, y mi abuelito Silvestre Moreno, porque a través de las memorias de mi madre he aprendido a quererte.  
*In memoriam.*

A mi hermana Cristina, porque el tiempo nos ha demostrado el cariño que siempre hemos sentido y que estaremos ahí para apoyarnos.

A mi hermano Rodolfo Alberto, porque aunque estés lejos guardo con afecto los recuerdos juntos, y mi cariño y apoyo siempre los tendrás.

A mi sobrino José Rodolfo, porque llegaste a darle una nueva luz a mi vida.

A todos mis familiares y amigos, por el cariño y apoyo que me han brindado. A mis tíos: Clara, Benny, Cira y Paco, por acordarse siempre de mí y compartir conmigo alegrías. A Magda, por aguantar mis bromas y reírte conmigo. A mis abuelos Lola y Papa Toache.

A Daniel, por la felicidad extra que le das a mi vida.

A Valeria, por ser una verdadera amiga. Andrea, Alvarito, Berny, Canseco, David, Emma, Jair, Luz, Magali, Manuel, Raúl, por todas las horas de estudio juntos, por tantos momentos de risa y por hacer de mi vida universitaria una experiencia gratamente inolvidable. Gracias por brindarme su amistad.

Al Lic. Rafael Enrique Ceballos Magaña, por abrirme las puertas de su despacho y ayudarme a aprender (con paciencia) el verdadero arte de la abogacía.

A todos y cada uno de mis profesores, por sus enseñanzas académicas y de vida.

En especial agradezco el apoyo brindado para la culminación de este trabajo de tesis de las Lics. Adela Rebolledo y Luz Angélica Pimentel Zúñiga, así como de la Secretaria Académica Beatriz Olvera Aldaco.

A la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica y a la Facultad de Derecho, por la oportunidad y facilidades brindadas para culminar mis estudios universitarios.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.1 Planteamiento del Problema.....	5
1.1.1 Formulación del Problema.....	6
1.2 Justificación del Problema.....	6
1.3 Delimitación de Objetivos.....	7
1.3.1 Objetivo General.....	7
1.3.2 Objetivo Específico.....	7
1.4 Formulación de Hipótesis.....	8
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.....	8
1.5 Determinación de Variables.....	8
1.5.1 Variable Independiente.....	8
1.5.2 Variable Dependiente.....	9
1.6 Tipo de Trabajo.....	9
1.6.1 Investigación documental.....	9

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas .....	9
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas .....	10
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares .....	10
1.6.2 Técnicas empleadas .....	11
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas .....	11
1.6.2.2 Fichas de trabajo .....	11
1.6.2.3 Fichas iconográficas .....	12

CAPITULO II EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....

2.1 Tercera reforma constitucional del artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre del año 1993 .....	16
2.2 Quinta reforma constitucional del artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año 2000 .....	19
2.3 Sexta reforma constitucional del artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008 .....	23
2.4 Reforma constitucional del artículo 21 de los años 1994 y 2008 .....	31

CAPITULO III DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES ...

3.1 DERECHOS HUMANOS .....	35
3.1.1 Concepto .....	35
3.1.2 Características .....	37
3.1.3 Clasificación .....	39

3.1.3.1 Primera generación: Derechos civiles y políticos .	40
3.1.3.2 Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales .....	42
3.1.3.3 Tercera generación: Derechos colectivos o de solidaridad .....	43
3.1.4 Relación que guardan los derechos humanos con la víctima u ofendido del delito .....	45
3.2 Garantía individual .....	47
3.2.1 Concepto .....	47
CAPITULO IV SUJETO PASIVO, VÍCTIMA Y OFENDIDO DEL DELITO .	50
4.1 Concepto de sujeto pasivo del delito .....	51
4.2 Concepto de víctima del delito .....	53
4.3 Concepto de ofendido del delito .....	56
CAPITULO V MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN NUESTRO SISTEMA POSITIVO VIGENTE .....	57
5.1 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder .....	59
5.2 Artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	61
5.3 Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales .....	64
5.3.1 Artículos correlativos con el Código Penal para el Estado de Veracruz y el Código Federal de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz .....	66
5.4 Acuerdo A/018/2001 del Procurador General de la República .....	68

CAPITULO VI COMENTARIOS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	70
6.1 Fracción primera.....	72
6.1.1 Derecho a recibir asesoría jurídica.....	73
6.1.1.1 El alcance del servicio de asesoría jurídica.....	74
6.1.1.2 El encargado de dar el servicio de asesoría jurídica .....	83
6.1.2 Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal.....	87
6.2 Fracción segunda.....	89
6.3 Fracción tercera.....	97
6.3.1 La atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito.....	98
6.3.2 Alcance y costos de la atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito.....	104
6.3.3 Alcance y costos de la atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito.....	108
6.4 Fracción cuarta.....	111
6.4.1 Conceptos básicos.....	111
6.4.2 La reparación del daño en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.....	115
6.4.3 La reparación del daño en el sistema penal mexicano .....	117
6.5 Fracción quinta.....	132
6.6 Fracción sexta.....	136
6.7 Fracción séptima.....	139

CONCLUSIONES .....	141
BIBLIOGRAFÍA .....	145
LEGISGRAFÍA .....	148
ICONOGRAFÍA .....	149

## INTRODUCCIÓN

Ante la realización de un delito se espera que el Estado, a través de sus leyes, reaccione de manera pronta y expedita brindando a la víctima u ofendido del delito el apoyo y la atención especial que necesita. Lamentablemente en la práctica esto no suele ocurrir y la víctima u ofendido del delito vuelve a sufrir agravios ante un procedimiento en el que revive su terrible experiencia teniendo que declarar y ratificar sobre los hechos ocurridos, hacer careos con el inculpado, acudir a audiencias y diligencias, atenderse psicológica y médicamente, coadyuvar con el Ministerio Público, etcétera. A este fenómeno se le conoce como doble victimización o revictimización, y consiste en el hecho de que la persona que sufre por la comisión de un delito vuelve a sufrir con el trámite legal que se pone en marcha para investigarlo y juzgarlo.

Por mucho tiempo, legislativa y doctrinariamente, el papel de la víctima en el Derecho penal había estado olvidado. Lo anterior provocó un claro desequilibrio legal entre víctima y victimario. Sin embargo, debido a que cada día uno de los mayores reclamos de la ciudadanía es el de una mejor seguridad pública y una disminución de los índices delictivos, hoy la víctima comienza a ser reivindicada gracias al cada vez mayor interés que muestran tanto la sociedad y como el Estado respecto a su situación.

El presente trabajo simple y sencillamente trata de informar a la sociedad mexicana respecto a los avances logrados en materia legislativa a favor de las víctimas del delito en el ámbito nacional, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que podamos llegar a este objetivo general es necesario el tener ciertos conocimientos adecuados y precisos sobre diversos temas relacionados con dichos avances jurídicos, especialmente respecto a sus derechos, de tal manera que nos permitan entenderlos, para así poder reflexionar y opinar críticamente sobre los mismos.

En este orden de ideas, en el capítulo segundo de este trabajo se abordará el tema de la evolución de los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con el objetivo de conocer la evolución del pensamiento legislativo en pro de los derechos de las víctimas en nuestro país, y así poder saber la dirección y alcance del mismo.

Con el fin lograr un mayor entendimiento, en el capítulo tercero se conceptualizará a los Derechos Humanos, se establecerá cuales son sus características, su clasificación y la relación que guardan con la víctima del delito, además se conceptualizará a las garantías individuales y su diferencia con los Derechos Humanos.

En el capítulo cuarto, se conceptualizará al sujeto pasivo del delito, a la víctima y al ofendido del delito, para poder establecer sus diferencias y evitar una interpretación ambigua de dichos términos.

Seguido de esto, en el capítulo quinto se plasmará de manera breve el marco jurídico de los derechos de las víctimas reconocidos Constitucionalmente, para finalmente

hacer comentarios sobre sus aciertos y deficiencias en el capítulo sexto, lo que nos ayudará al final a establecer si realmente están reconocidos eficazmente los derechos de la víctima en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# CAPÍTULO I

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 Planteamiento del problema

Debido a la premura en el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos merecen ser estudiados y comentados con detenimiento, de tal forma que podamos conocer y entender su alcance y eficiencia.

### **1.1.1 Formulación del problema**

¿Están realmente reconocidos los derechos de las víctimas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

### **1.2 Justificación del problema**

Desde su creación, ante una evidente falta de atención legislativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente relegó a la víctima u ofendido del delito a una posición de desprotección y desventaja jurídica. No así se concentró en el reconocimiento de los derechos y garantías del probable responsable en la comisión del delito. Esta desigualdad jurídica, aunada con el crecimiento casi exponencial de los índices delictivos hizo necesario el reconocimiento de los derechos de la víctima en la Carta Magna, sin embargo, este reciente reconocimiento a favor de las víctimas, sin bien es un buen comienzo, presenta lagunas y limitantes que ameritan estudiarse y comentarse, evidenciando de esta manera sus aciertos y deficiencias, de tal forma que podamos conocer y entender su alcance y eficacia.

### **1.3 Delimitación de objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Hacer comentarios sobre los derechos de la víctima del delito reconocidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

Señalar los antecedentes históricos de los derechos de las víctimas del delito reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecer el concepto de Derechos Humanos, sus características y su clasificación; señalar la ubicación de los derechos de la víctima dentro de ellos y determinar el concepto de las garantías individuales.

Establecer el concepto de sujeto pasivo del delito, de víctima y de ofendido del delito.

Señalar el marco jurídico de los derechos de las víctimas del delito en nuestro sistema positivo vigente.

Hacer comentarios sobre el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señalando sus aciertos y deficiencias.

#### **1.4 Formulación de la hipótesis**

##### **1.4.1 Enunciación de la hipótesis**

Los derechos de las víctimas del delito reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente merecen comentarios sobre sus aciertos y deficiencias.

#### **1.5 Determinación de variables**

##### **1.5.1 Variable independiente**

Los derechos de las víctimas del delito reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.5.2 Variable dependiente**

Aciertos y deficiencias de los derechos de las víctimas del delito reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

## **1.6 Tipo de trabajo**

Este trabajo de investigación será de tipo documental y es respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema.

### **1.6.1 Investigación documental**

#### **1.6.1.1 Bibliotecas públicas**

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana.

Domicilio: S.S. Juan Pablo II esquina Ruiz Cortínez, fraccionamiento Costa Verde.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana.

Domicilio: Av. De las Culturas Veracruzanas No. 1, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán, Zona Universitaria. C.P. 91090

Ubicación: Xalapa, Veracruz.

Nombre: Casa de la Cultura Jurídica "Humberto Román Palacios".

Domicilio: Emparan esquina avenida 5 de mayo y Madero, colonia centro.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

#### **1.6.1.2 Bibliotecas Privadas**

Nombre: Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica.

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

#### **1.6.1.3 Bibliotecas particulares**

Nombre: Laura Flores Moreno.

Domicilio: Gómez Farías entre Iturbide y Azueta.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

### **1.6.2 Técnicas empleadas**

Para la realización de este trabajo de Investigación se utilizaron fichas bibliográficas e iconografías para la mejor comprensión y organización del contenido.

#### **1.6.2.1 Fichas bibliográficas**

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: Nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

#### **1.6.2.2 Fichas de trabajo**

Son aquellas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: El nombre del autor, del nombre del libro, el número de página o páginas de donde se sacó determinada información, el título del tema y una reseña del mismo.

### **1.6.2.3 Fichas iconográficas**

Es una técnica de investigación que nos permite recabar información que se pretende utilizar en la realización de un trabajo, la cual consiste en lo siguiente: que es la dirección de red, denominado link.

## **CAPITULO II**

### **EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Desde su promulgación, en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente sólo contempló derechos a favor de los inculcados, dejando en desamparo a las víctimas de los delitos. El texto introductorio de su artículo 20 decía literalmente: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:..."

Años después, en 1969, apareció en el Estado de México el primer antecedente legislativo a nivel nacional que protegió a la víctima del delito, la "Ley sobre Auxilio a la

víctima del Delito", la cual a la fecha no ha sido reformada ni abrogada, y por lo tanto sigue vigente.

No fue sino hasta 1993, aproximadamente 76 años después de su promulgación, que ocurrió una de las más importantes reformas que ha tenido nuestra Carta Magna: el reconocimiento expreso de los derechos de las víctimas del delito, con lo cual se dejó atrás el olvido legislativo que sufrían.

Finalmente, la última reforma de la que ha sido objeto el ya multicitado artículo 20 Constitucional es la de del año 2008, la cual divide establece un catálogo de los derechos en pro de las víctimas del delito contenido en un apartado C.

Para llegar al contenido actual del mencionado artículo 20 Constitucional, éste tuvo que sufrir reformas y adecuaciones desde 1917, que aunque han sido ciertamente pocas, resultan muy significativas. Para ser exactos a continuación se enlistan en orden cronológico las reformas que el artículo 20 Constitucional ha tenido a lo largo del tiempo, desde la promulgación de nuestra Carta Magna vigente:

- ✓ Fe de erratas del seis de febrero de 1917.

- ✓ Primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de 1948.
- ✓ Segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de 1985.
- ✓ Tercera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de 1993.
- ✓ Fe de erratas del seis de septiembre de 1993.
- ✓ Cuarta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de 1996.
- ✓ Quinta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre del 2000.
- ✓ Sexta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del 2008.

Por otra parte, el artículo 21 Constitucional está íntimamente relacionado con la víctima u ofendido del delito, toda vez que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y señala los casos en que los particulares podrán ejercitar acción penal ante la autoridad judicial.

## **2.1 Tercera reforma Constitucional del artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre del año 1993**

En 1993, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Carlos Salinas de Gortari, durante la LVII legislatura, se presentó una iniciativa legislativa cuyo objeto fue la modificación del contenido del artículo 20 Constitucional.

En su dictamen sobre esta iniciativa, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia señalaron que: "El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En ese tenor la iniciativa eleva a

nivel de garantía Constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal”.

El 3 de septiembre de dicho año, se publicó el decreto por el que se reformó al artículo 20 Constitucional en el Diario Oficial de la Federación. La aprobación de esta reforma logró por primera vez el reconocimiento expreso de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito a través de la adición de un pequeño párrafo al final del artículo 20 Constitucional, en el cual se mencionaron a grosso modo los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito para su protección y defensa.

Dicho párrafo señalaba textualmente: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Fue así como de manera concreta se les reconocieron a las víctimas del delito las siguientes garantías:

- a) Asesoría jurídica;
- b) Reparación del daño;
- c) Coadyuvancia con el Ministerio Público;
- d) Atención médica de urgencia cuando la requiera; y
- e) Demás que señalen las leyes.

Esta primera reforma Constitucional fue el primer intento por lograr un equilibrio procesal entre el inculpado y la víctima del delito. Además de que dio la pauta para que las entidades federativas comenzaran a hacer lo propio dentro de su ámbito de competencia.

Dicha reforma entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

## **2.2 Quinta reforma Constitucional del artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año 2000**

Sin duda alguna, en su momento la más significativa de las reformas para el artículo 20 Constitucional fue la del año 2000, ya que finalmente las víctimas u ofendidos del delito obtuvieron el pleno reconocimiento de sus derechos, lo que dio origen y sustento legal a un nuevo Derecho victimal mexicano.

Siendo todavía Presidente de la República, el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, el decreto de reforma del 23 de agosto del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del mismo año e inició su vigencia a los seis meses de su publicación.

El comentado decreto derogó el último párrafo del artículo 20 Constitucional, que fue adicionado en 1993, para adicionar dos apartados. Las garantías del inculpado se agruparon en un apartado "A", y las de la víctima en un apartado "B", que consagró más ampliamente sus derechos que la reforma de 1993.

El fundamento de la división del artículo 20 en los apartados A y B de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Cámara de Diputados es que la reforma de 1993 “quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria la actualización de este artículo, para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima”.

Por su parte, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia indicó que los derechos de las víctimas o de los ofendidos “deben ser garantizados de manera puntual y suficiente al grado que sean considerados de la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado”.

La reforma textualmente dejó al artículo 20 así:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a X

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repara el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

Esta reforma, a pesar de haber cristalizado en un propio espacio dentro del texto Constitucional a los derechos de la víctima del delito, no ha satisfecho del todo los intereses de la víctima pues ésta aún manifiesta inseguridad y

desconfianza respecto a las instituciones y autoridades encargadas de administrar y procurar justicia.

### **2.3 Sexta reforma Constitucional del artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008**

La última reforma de la que ha sido objeto el ya multicitado artículo 20 Constitucional es la del año 2008. Siendo ahora Presidente de la República el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el decreto quedó publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Esta reforma ahora divide al numeral antes mencionado en tres apartados: A, B y C. En el primer apartado señala los principios generales del proceso penal, en el segundo apartado establece los derechos de las personas imputadas, y en el tercer apartado prevé los derechos de la víctima.

Para efectos de este trabajo de tesis a continuación sólo se transcribe el contenido que guarda relación con la víctima u ofendido del delito.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que este presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial,

voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I a IX

C. De los derechos de la victima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de

que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño".

Las novedades en ésta última reforma al artículo 20 Constitucional, apartado C, son las modificaciones que sufren las fracciones II, IV Y VI del mismo apartado y que consisten en la facultad que el legislador le da a las víctimas para intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que la misma ley prevea, con lo cual éstas dejan de ser meros coadyuvantes del Ministerio Público al tener cierta autonomía intervencionista, así como en el caso de la reparación del daño, ahora se le otorga a la víctima la facultad para solicitar dicha reparación directamente, con independencia del Ministerio Público. Respecto a las medidas cautelares y providencias necesarias, éstas ya no son sólo

para la seguridad y protección de la víctima, sino que además servirán para el logro de la restitución de sus derechos.

Por su parte, la fracción V del mismo apartado es completamente modificada, ya que antes de ésta reforma sólo se otorgaba a la víctima el derecho de no estar obligada a carearse con el inculpado, siempre que fuera menor de edad y en los casos de los delitos de violación o secuestro. Ahora con esta reforma la fracción V ha sido ampliada, ya que ahora protege la identidad y datos personales de la víctima menor de edad y agrega el supuesto del delito de delincuencia organizada, dando además la posibilidad al juzgador de ordenarlo cuando lo considere necesario para su protección. Aunado a lo anterior, se agrega en esta fracción la obligación de los jueces de vigilar que el Ministerio Público cumpla con su obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

Finalmente se agrega una fracción más al apartado C, que protege a la víctima de las actuaciones del Ministerio Público, pues podrá impugnar ante autoridad judicial las omisiones que haga en la investigación de los delitos, así

como las resoluciones de reserva, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño. Hay que recordar que sobre este mismo punto hablaba el artículo 21 Constitucional antes de su última reforma en el año 2008.

#### **2.4 Reforma Constitucional al artículo 21 de los años 1994 y 2008**

A finales de diciembre de 1994, siendo entonces Presidente de la República el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 21 Constitucional, con el fin de otorgar a la víctima u ofendido del delito un papel más protagónico, permitiéndole impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Esta reforma evidentemente guarda relación con la reforma al artículo 20 Constitucional de 1993, y la razón de su importancia radicó en que puso punto final al monopolio

que ejercía el Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.

Por su parte, otra reforma significativa a favor de la víctima u ofendido del delito fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, en la cual se otorga a las víctimas la facultad de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos particulares determinados en las leyes reglamentarias al ya mencionado numeral 21 Constitucional, con lo cual se refuerza el sentido de quitarle el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Ahora bien, el derecho a impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, se quitó de este artículo para formar ahora parte de la nueva fracción séptima del apartado C del multicitado artículo 20 Constitucional, en donde además se modificó positivamente este derecho.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Todo individuo es poseedor de ciertos derechos fundamentales, los cuales están íntimamente conectados con la idea de la dignidad humana, la cual a su vez funge como su propio fundamento. Estos derechos, conocidos como derechos humanos, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado de tal forma que los hombres puedan desarrollar una vida digna, dentro de un plano de convivencia en el que prevalezca la justicia y ningún tipo de discriminación social, económica, política, jurídica, ideológica, sexual o cultural.

A la par de estos derechos humanos resultan necesarios las garantías individuales para protegerlos, es decir, aquellos medios o procedimientos establecidos en la ley para hacer respetar a tales derechos del hombre que por su importancia se encuentran reconocidos en la máxima ley de todo Estado, su Constitución.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 1º que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Asimismo, en su artículo 2º señala que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Asimismo, la Declaración de Viena adoptada el 25 de junio del año 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos

Humanos afirma que: "Los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Por todo lo anterior podemos afirmar que los Derechos Humanos y las garantías individuales están íntimamente interrelacionadas, de tal forma que para su propio perfeccionamiento dependen mutuamente, y ambos tienen como fundamento la dignidad y el valor del ser humano.

### **3.1 Derechos Humanos**

#### **3.1.1 Concepto**

Los Derechos Humanos son aquellas prerrogativas o facultades que tiene una persona por el solo hecho de ser un ser humano y que debido a su importancia el Estado está obligado a reconocerlos, respetarlos y garantizarlos. Estos derechos tienen su origen en la dignidad y el valor del ser humano.

Puede decirse que son aquellas “condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”.<sup>1</sup>

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, son “los que, por ser inherentes a la dignidad y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior”.<sup>2</sup>

En este orden de ideas podemos concluir que los Derechos Humanos son las exigencias éticas de tal importancia fundamental y trascendental que son propias a toda persona humana, sin excepción, por la simple y sencilla razón de esa única condición. Estas exigencias están sustentadas en valores y principios que históricamente se han traducido en normas de Derecho nacional e internacional, en términos de parámetros de justicia y legitimación política.

---

<sup>1</sup> Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948.

<sup>2</sup> Cfr. [www.rae.es](http://www.rae.es)

### 3.1.2 Características

Las principales características que se les atribuyen a los Derechos Humanos son:

a) **Inherentes o generales:** Porque son innatos a todos los seres humanos, por ser parte constitutiva de su naturaleza humana, sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por lo tanto, su existencia no depende del reconocimiento por parte del Estado, sino de la dignidad y el valor de la persona humana.

b) **Universales:** Por cuanto se extienden a todo el género humano, es decir, todos los seres humanos los poseen en todo tiempo y lugar; sin que exista ninguna diferencia cultural, social o política que excuse su desconocimiento o aplicación parcial.

c) **Absolutos:** Porque su reconocimiento, respeto y garantía se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad.

d) Inalienables: Toda vez que son irrenunciables, ya que pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano. No pueden ni deben separarse de la persona y, por tanto, no pueden ser transmitidos o renunciados, bajo ningún título.

e) Inviolables: Porque ninguna autoridad o persona pueden actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que el Estado imponga para preservar el bien común de la sociedad.

f) Imprescriptibles: Porque tienen un carácter permanente, es decir, no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de sí se hace uso o no de ellos, ni por alguna circunstancia o causa.

g) Indisolubles: Porque forman un conjunto inseparable de derechos, por lo que la vigencia de unos es precondition para la plena realización de otros.

h) Indivisibles: Porque todos son igual de importantes, ya que no tienen jerarquía entre sí, por lo que no se

permite poner unos por encima de otros ni mucho menos sacrificar uno en menoscabo de otro.

i) Irreversibles: Ya que no tienen ninguna limitante o restricción. Todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana no puede perderse.

j) Progresivos: Pues tienden a evolucionar, es decir, siempre van hacia delante, nunca regresivamente. Es así como puede ser posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se conviertan necesarios para preservar la dignidad y el valor humano y, por tanto, se vuelvan inherentes a toda persona.

### **3.1.3 Clasificación**

Los derechos humanos han evolucionado a través del tiempo, por lo que se han clasificado históricamente en base a su aparición o reconocimiento cronológico por parte del orden jurídico internacional. Así encontramos que existen tres generaciones de los mismos:

a) Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos.

b) Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

c) Derechos de Tercera Generación o Derechos de los Pueblos.

#### **3.1.3.1 Primera generación: Derechos civiles y políticos**

Su historia se remonta a los abusos y excesos de las monarquías y gobiernos absolutistas del siglo XVIII. Se consagraron por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.

Esta primera generación comprende a los derechos civiles y políticos, y tienen por objeto tutelar la vida, la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona humana, así como el derecho a participar en la vida pública y de Gobierno.

Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, pues exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada, es decir, implican un no hacer por parte de las instituciones del Estado, esto es, una abstención. Lo anterior implica el otorgamiento a los individuos de una esfera de libertades frente al Estado.

Ejemplos de estos derechos son el: derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la libre circulación, derecho a la integridad física y moral, derecho a la seguridad, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a no ser detenido ilegal y arbitrariamente, derecho a un proceso judicial justo y legal, derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad, derecho de participar en la vida pública y derecho a la libertad de reunión y asociación, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etcétera.

### **3.1.3.2 Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales**

A este grupo de Derechos Humanos se les llama de segunda generación porque históricamente fueron reconocidos en el siglo XIX, es decir, posteriormente a los Derechos Civiles y Políticos. Su reconocimiento es producto del protagonismo que adquirieron las clases trabajadoras durante la industrialización de los países occidentales, por lo que están vinculados con el principio de igualdad.

Estos derechos están vinculados a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas, es decir, están orientados a lograr las condiciones de vida, el acceso a los servicios y a los bienes materiales y culturales que permitan alcanzar una calidad de vida aceptable y digna.

A diferencia de los Derechos Civiles y Políticos en donde el Estado debe, por lo general, abstenerse para que el individuo pueda ejercer sus derechos sin trabas, los Derechos Humanos de la segunda generación exigen la intervención de los poderes públicos para su realización efectiva, es decir, exigen un *hacer*, ya que demandan de las instituciones y del

Estado acciones concretas que les represente un beneficio, los cuales son de cumplimiento progresivo en función de los recursos económicos con los que cada país cuente.

Estos Derechos Humanos comprenden a todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ejemplos de ellos son el: derecho al trabajo, derecho al descanso y a jornadas de trabajo razonables, derecho a la educación, derecho de libre sindicalización, derecho a huelga, derecho a la seguridad social, derecho a participar en la vida cultural, derecho a la salud física y mental, derecho a la vivienda, derecho a la seguridad económica, etcétera.

Dentro de estos derechos de segunda generación encontramos a los derechos de las víctimas del delito.

### **3.1.3.3 Tercera generación: Derechos colectivos o de solidaridad**

El reconocimiento de estos derechos surge a raíz de los nuevos peligros que amenazan a la humanidad en nuestros días. Estos derechos buscan proteger a la colectividad, por lo que se vinculan con la solidaridad.

Según el maestro Emilio Peña Rangel, "son los que corresponden a las personas vistas como integrantes de sectores o grupos que requieren especiales acciones de tutela por parte del Estado, porque carecen de los elementos que necesitarán para lograr por sí mismos la protección que merecen".<sup>3</sup>

Actualmente aún se encuentran jurídicamente en un estado inicial ya que aún no existen instrumentos o mecanismos que los hagan jurídicamente exigibles.

Estos Derechos se caracterizan por que para poder lograrse o concretarse, requieren la concurrencia o solidaridad de los grupos sociales y de las naciones.

Esta tercera generación de los Derechos Humanos comprende principalmente el derecho a la paz, el derecho al

---

<sup>3</sup> PEÑA Rangel, Emilio, "LA POSTURA DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO Y LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, México, INACIPE, 2004, T. II, p. 119.

desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y a un equilibrio ecológico.

#### **3.1.4 Relación que guardan los derechos humanos con la víctima u ofendido del delito**

Los Derechos Humanos deben observarse desde dos puntos de vista: por un lado, se encuentra el proceso de elaboración de las leyes que rigen a un Estado, y por otro, la eficacia en la aplicación de la ley. Lo anterior implica que el proceso legislativo debe obrar con miras en la perfección, de tal manera que la sociedad quede bien protegida con un marco legal compuesto por leyes equitativas y claras. A la par de lo anterior, se requiere que la aplicación de tales leyes sea pronta y expedita.

Concretamente hablando de los derechos de la víctima, el doctor Alejandro Tomasini Bassols afirma acertadamente que “un marco legal que no le garantiza al ciudadano que su

ofensor será castigado es un marco legal que hay que desechar y reemplazar".<sup>4</sup>

La calidad que una persona adquiere debido a la realización de un delito, la hace titular de los Derechos Humanos de las víctimas del delito contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, los cuales sólo son enunciativos, pues no son los únicos.

Estos derechos adoptan a su vez la forma de garantías individuales, lo que implica una relación jurídica directa entre el particular que resulta víctima del delito y la autoridad, que puede ser el Ministerio Público o el juez (en representación del Estado), por lo que el inculcado queda fuera, como un tercero, al no tener participación.

Aceptando el hecho de que "el sentimiento de justicia es un sentimiento social fuerte que vincula a los miembros de una sociedad de manera que cuando alguien es víctima de los

---

<sup>4</sup> TOMASINI Bassols, Alejandro, "LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SU DEFENSA", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, México, INACIPE, 2004, T. II, p. 306.

transgresores de la ley de hecho todos los miembros se ven afectados, puesto que la delincuencia es un fenómeno social, no privado. No proteger y no defender a la víctima casual concreta de un delincuente equivale por lo tanto a darle la espalda a la sociedad en su conjunto".<sup>5</sup>

Por lo anterior, resulta evidente que el Estado, al tener como fin último el bien común, sólo puede alcanzar éste con un verdadero Estado de derecho, dentro del cual los derechos de las víctimas forman una parte muy importante del conglomerado, al ser unos de los mayores reclamos de la ciudadanía el gozar de mejor seguridad pública, disminuir los índices delictivos, y tener una impartición de justicia pronta y expedita.

### **3.2 Garantía Individual**

#### **3.2.1 Concepto**

En México los términos garantías individuales, garantías Constitucionales, derechos del gobernado, derechos

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 295.

constitucionales y derechos fundamentales públicos subjetivos, se utilizan indistintamente para nombrar a aquellos derechos humanos considerados por el Estado como básicos o esenciales para la existencia del estado de derecho. Es por ello que el Estado los protege garantizándolos, dentro del ordenamiento jurídico, con un rango Constitucional.

Martha Elba Izquierdo Muciño define a las garantías individuales como “Derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación”.<sup>6</sup>

La misma autora manifiesta que “las garantías individuales son las que protegen al individuo en sus derechos ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que

---

<sup>6</sup> IZQUIERDO Muciño, Martha Elba, GARANTÍAS INDIVIDUALES, México, Oxford, 2001, pág. 15.

la ley les permite".<sup>7</sup> Por lo que resume que su fin "es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley".<sup>8</sup>

Ignacio Burgoa señala sobre el concepto que: "son en concreto medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano".<sup>9</sup>

Por todo lo anterior, podemos decir que las garantías individuales implican derechos del gobernado frente al poder público, por lo que su concepto nos da una connotación de seguridad y protección a favor del gobernado dentro de un Estado de derecho, en donde el goce y ejercicio de los derechos prevalece al amparo de la Constitución.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, México, Porrúa, 2005, P. 162.

## **CAPITULO IV**

### **SUJETO PASIVO, VÍCTIMA Y OFENDIDO DEL DELITO**

Antes de adentrarse a los derechos de la víctima y del ofendido del delito hay que aclarar lo que debe entenderse por sujeto pasivo, víctima y ofendido del delito, así como sus diferencias.

En muchas ocasiones las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima del delito se utilizan de manera indistinta, lo que se puede traducir en una interpretación ambigua, puesto que no significan ni aluden al mismo sujeto, aunque la relación que guardan es estrecha, tanto así que la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para

el Distrito Federal en su artículo 9 establece que “la calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale”.

Es por ello que a continuación se dilucidan las diferencias conceptuales entre dichas personas que resultan partícipes del delito al recibir sus consecuencias.

#### **4.1 Concepto de sujeto pasivo del delito**

Para Griselda Amuchategui Requena, el sujeto pasivo es “la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> AMUCHATEGUI Requena, Griselda, DERECHO PENAL, México, Oxford, 2000, p. 35.

Esta misma autora clasifica al sujeto pasivo dependiendo de la persona sobre quien recaiga el daño o peligro, así tenemos que será sujeto pasivo de la conducta la persona que directamente resienta la acción del sujeto activo, y será sujeto pasivo del delito quien resulte ser titular del bien jurídico tutelado afectado. No obstante lo anterior, es muy común que ambos coincidan en una persona.

Para el doctor Fernando Castellanos "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".<sup>11</sup> En pocas palabras, es todo titular de un interés jurídico que se ve perjudicado con un delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva, o el titular del derecho que resulta ofendido por la comisión el delito.

Al sujeto pasivo suele denominársele también ofendido o víctima. Por regla general, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dependiendo de la descripción legal de cada delito (tipo penal), se sabrá quién puede serlo y bajo qué circunstancias.

---

<sup>11</sup> CASTELLANOS, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, México, Porrúa, 2005, p. 151.

## 4.2 Concepto de víctima del delito

Según la vigésima tercera edición del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española de la lengua<sup>12</sup>, la palabra víctima proviene del latín *vīctima*, que en una de sus acepciones se entiende como la persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Luis Rodríguez Manzanera señala que víctima “es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita”.<sup>13</sup>

Para la doctora Hilda Marchiori, la víctima es “la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente; que transgrede las leyes de sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la

---

<sup>12</sup> Cfr. [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, VICTIMOLOGÍA: ESTUDIO DE LA VÍCTIMA, México, Porrúa, 1998, p. 57.

conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente”.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su diccionario de Derecho penal dice que “en la relación delito delincuente-víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad”.<sup>14</sup>

De manera concisa podemos decir que se entiende por víctima a la persona que padezca un daño como consecuencia de una conducta ilícita, es decir, quien recibe directamente la lesión jurídica en los bienes tutelados por el Derecho penal, o bien, el titular del derecho que la ley penal protege. En resumidas cuentas, la persona sobre la que recae de manera directa o inmediata la acción delictiva del autor.

---

<sup>14</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 2a ed., México, Porrúa, 1999, p. 1014.

La connotación más completa sobre el término víctima del delito, es señalada por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder, aprobada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, la cual expresa en sus preceptos 1 y 2, que:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que

hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

#### **4.3 Concepto de ofendido del delito**

Se entiende por ofendido a la persona que indirectamente resiente el delito, es decir, son los familiares o personas que guardan relación inmediata con la víctima directa, o bien las personas que sufren daños al intervenir a favor de la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

El ofendido resulta ser aquella persona que por razones de dependencia económica o sentimental con la víctima resulta afectado con el delito.

El maestro Dante López Medrano nos dice que por ofendido “podemos entender aquella persona que sufre un daño material o moral o ambos, en virtud de la afectación de un bien jurídico protegido por una norma penal del que es titular; así como aquella persona que en virtud de una especial

relación con el titular; y como consecuencia de la afectación, sufre un daño material o moral o ambos".<sup>15</sup>

Para el doctor Fernando Castellanos el ofendido "es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso".<sup>16</sup>

Finalmente, pueden ser ofendidos las personas físicas y morales, la nación o el Estado.

---

<sup>15</sup> LÓPEZ Medrano, Dante, "LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, México, INACIPE, 2004, T. II, p. 39.

<sup>16</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Op. Cit.* Nota 11, p. 151

## **CAPÍTULO V**

### **MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN NUESTRO SISTEMA POSITIVO VIGENTE**

a) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, y adoptada el 29 de noviembre de 1985.

b) Artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

c) Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

d) Acuerdo A/018/2001 del Procurador General de la República por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos.

### **5.1 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**

Esta declaración fue adaptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

La Asamblea General de la ONU señala en su resolución que este documento internacional tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder, por lo que afirma que es necesario que los Estados Miembros adopten las medidas nacionales e internacionales necesarias para

garantizar el reconocimiento y el respeto de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

En los dos primeros artículos de esta Declaración se señala el concepto de víctima:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que

hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Al respecto, el maestro Dante López Medrano señala que “el concepto de víctima adoptado por la Declaración contempla aspectos no considerados en nuestro ordenamiento jurídico, por ende sin posibilidad de materialización, es el caso, por ejemplo, de la consideración de la víctima “independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador”. Toda vez que, en nuestro ordenamiento penal...”<sup>17</sup>

## **5.2 Artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Actualmente el artículo 20 en su apartado C establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
(...)

---

<sup>17</sup> LÓPEZ Medrano, Dante, *Op. cit.*, nota 15, p. 38.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la victima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio publico deberá garantizar la protección de victimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces

deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño".

### **5.3 Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales**

Guardan relación con la víctima u ofendido del delito varios artículos del Código Penal Federal, entre ellos cabe resaltar los artículos 29 a 39 del capítulo V que habla sobre la sanción pecuniaria, la cual resulta de obvio interés para la víctima u ofendido de un delito, en particular respecto a la reparación del daño que se le causó.

Respecto a la normatividad secundaria adjetiva, son varios los artículos relacionados con la víctima u ofendido del delito, sin embargo, resalta el artículo 141 al contener un listado de derechos a favor de la víctima.

“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera;

V.- Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal, y

VI.- Los demás que señalen las leyes".

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo".

### **5.3.1 Artículos correlativos con el Código Penal para el Estado de Veracruz y el Código Federal de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**

Los artículos mencionados en el apartado anterior tienen sus correlativos a nivel local con los ordenamientos penales de cada entidad federativa. Para el caso en particular, el

Código para el Estado de Veracruz habla también sobre la sanción pecuniaria en su capítulo VI, abarcando los artículos 51 al 66, tema por demás de interés para la víctima u ofendido del delito por cuanto hace a la reparación del daño que se le causó.

En general la regularización legal concerniente a la víctima u ofendido del delito es similar tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Estado de Veracruz, sin embargo, cabe resaltar una de las diferencias entre ambos ordenamientos, y es que en el Código Penal para el Estado de Veracruz una de las penas que se pueden imponer al autor o partícipe del delito es el trabajo a favor de la víctima u ofendido del delito, el cual consiste en la prestación de servicios remunerados en empresas o instituciones públicas o privadas, en jornadas señaladas para el trabajo en favor de la comunidad, y cuya retribución se aplica en beneficio de la víctima u ofendido para la reparación del daño que se le causó. Esta pena no está contemplada por el Código Penal Federal, pues éste sólo habla del trabajo en favor de la comunidad.

Por su parte, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz son sobresalientes los siguientes artículos referentes a la víctima o el ofendido del delito: 3, 6, 11, 49, 52, 132, 137 y 146. No obstante lo anterior, es preciso señalar que si bien el Código Federal de Procedimientos Penales enlista en su artículo 141 los derechos a favor de la víctima, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz es omiso al respecto, con lo cual demuestra el atraso legal que tiene en materia de derechos de la víctima u ofendido del delito.

#### **5.4 Acuerdo A/018/2001 del Procurador General de la República**

Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 30 de marzo del 2001. En él se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos.

Dicho acuerdo se basa en las reformas a disposiciones del artículo 20, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 21 de

septiembre del 2000, con el objeto de establecer los derechos de la víctima y ofendido en todo proceso penal.

Respecto a este acuerdo, el maestro Dante López Medrano sintetiza correctamente que la institución del Ministerio Público tiene el deber de "dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos...", así como "...propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios, y concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas..."<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 18

**CAPÍTULO VI**

**COMENTARIOS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

**RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**MEXICANOS**

Hasta hace poco, en la procuración e impartición de justicia, las víctimas habían sido víctimas del olvido y del abandono legal. Esta afectación, ya sea por el olvido legal del que fueron objeto por muchos años o por la incertidumbre jurídica, la impunidad y la corrupción, derivadas de un sistema de justicia penal descompuesto, debe ser combatida, de tal forma que se logre la reivindicación de la víctima del delito. "No se trata de destruir el sistema de garantías y derechos que con esfuerzo de siglos se construyó para

defender al acusado frente a los atropellos del poder público. Lo que ahora se busca es un sistema de garantías y derechos que amparen a la víctima no sólo en relación con las consecuencias del delito, sino también, frente a su victimario".<sup>19</sup>

En este orden de ideas, un aspecto importantísimo para lograr la reivindicación de las víctimas del delito es lograr que las personas conozcan cuáles son sus derechos y garantías para el caso de que llegaran a convertirse víctimas de un delito puedan hacer uso de ellos y exigir su cumplimiento, y además conozcan cuáles son las contraprestaciones que en relación con los derechos de los inculpados también deben acatar.

"El papel de las víctimas frente al sistema penal se contiene en las leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas; e implica principalmente una serie de derechos pero también de obligaciones que cumplir. Los derechos

---

<sup>19</sup> ISLAS de Gonzáles Mariscal, Olga, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 17.

sustantivos derivados de la Constitución se complementan con los procesales que pretenden operacionalizar mejor los primeros pero sobre todo dar mayor participación a la víctima en el procedimiento penal”.<sup>20</sup>

Es por ello que a continuación se enlistan y comentan los derechos sustantivos y procesales que de acuerdo a nuestra Ley Suprema tienen las víctimas u ofendidos del delito, de tal forma que podamos conocer y entender su alcance y eficacia.

### **6.1 Fracción primera**

La fracción primera del apartado C, del multicitado artículo 20 Constitucional, establece el derecho de la víctima de “recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”.

---

<sup>20</sup> ZAMORA Grant, José, LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO, México, INACIPE, 2002, p. 137.

A continuación se explica el contenido y alcance de estas prerrogativas.

#### **6.1.1 Derecho a recibir asesoría jurídica**

El derecho que tiene la víctima u ofendido del delito a recibir asesoría jurídica implica dos puntos aspectos fundamentales a tratar:

- 1) Cuál es el alcance que debe tener el servicio de asesoría jurídica, y
- 2) Quién debe encargarse de dar dicho el servicio de asesoría jurídica.

Si bien el texto Constitucional vigente otorga a la víctima u ofendido del delito el derecho a ser asesorado jurídicamente, no establece la autoridad encargada de brindar tal asesoramiento ni el alcance del mismo, lo que implica deductivamente que la obligación recaiga en el Ministerio Público, sin embargo, este derecho deberá ampliarse y regularse en las leyes secundarias.

Tenemos entonces que no se determina precisamente si corresponde al Ministerio Público proporcionar dicha asesoría jurídica, ni mucho menos se establece si esta obligación recae en otra institución. Por su parte, ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ni su reglamento, hacen referencia sobre el derecho de asesoría jurídica que le asiste al ofendido o la víctima del delito. Ante esta situación en caso de reclamarse la reparación del daño, ya sea en vía incidental o en juicio diverso, la víctima u ofendido tendrán que acudir a un abogado particular, con lo cual subsiste la falta de equilibrio procesal entre las prerrogativas que la Constitución establece para el imputado y para la víctima, lo que es necesario eliminar mediante el establecimiento de un servicio de asesoría gratuita que el Estado obligadamente otorgue a la víctima.

#### **6.1.1.1 El alcance del servicio de asesoría jurídica**

Si el fin que se busca es que la víctima tenga derechos equivalentes a los del inculpado, resulta obvio que si éste tiene derecho a un defensor de oficio desde la averiguación previa, la víctima también debe gozar de igual beneficio.

No obstante lo anterior, el derecho que asiste a la víctima y al indiciado no es el mismo, ya que los términos asesoría y defensoría jurídica no significan lo mismo. Si bien ambos términos se relacionan, éste último es más amplio que aquél, toda vez que el primero abarca al segundo. La asesoría jurídica significa una simple consulta técnica-legal, es decir, una orientación, opinión o consejo jurídico sobre determinado asunto o tema. De manera general, este derecho faculta a la víctima a recibir información sobre los derechos que la Constitución y la legislación penal, así como ser informado del desarrollo del procedimiento, hasta el dictado de sentencia final elevada a cosa juzgada. Obviamente la asesoría jurídica debiera ser proporcionada por un licenciado en derecho.

Por su parte, la defensoría jurídica va más allá, pues implica una real representación legal y defensa de la víctima u ofendido del delito en todo el procedimiento penal, de tal forma que la persona encargada de llevarla a cabo deberá asistir a su cliente en todo el procedimiento, promoviendo las acciones y excepciones pertinentes, aportando y desahogando pruebas, etcétera.

Al respecto, el doctor José Colón dice que “así como el inculpado desde la averiguación previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, la víctima debe contar con el Ministerio Público, no como un mero asesor sino como un verdadero asistente legal, que lo ilustre, le aconseje, y le patrocine gratuitamente”.<sup>21</sup>

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas al artículo 20 Constitucional, presentada el 28 de abril del año 1998, se señaló que:

“La asesoría jurídica está vista como una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el procedimiento y proceso penal, a efecto de que la víctima comprenda la dinámica y en la medida de sus posibilidades aporte elementos que ayuden a la integración de la averiguación previa o a establecer la responsabilidad penal del inculpado”.

---

<sup>21</sup> COLÓN, José, “LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO”, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000, p. 343.

En aquellos debates se propuso considerar a la víctima como parte en el proceso a fin de que pudiera intervenir y aportar pruebas como lo hace el inculpado.

Lo anterior deja claro que la víctima u ofendido del delito tiene un derecho más limitado con respecto al indiciado, al tener derecho sólo a recibir asesoría jurídica, mientras que aquel tiene derecho a un defensor de oficio, el cual debe comparecer en todos los actos del proceso. Esto va en contra de la garantía de igualdad que establece la propia constitución. Sin embargo, esta situación de la víctima del delito puede mejorarse ampliándose su derecho a través de la legislación secundaria.

¿Cuál es entonces el alcance del servicio de asesoría jurídica al que las víctimas del delito tienen derecho?, ¿en la práctica este servicio de asesoría jurídica es el idóneo?. Al respecto la Ley de Atención y apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal señala en su artículo 11 los derechos que las víctimas o los ofendidos por la comisión del delito tendrán en cualquier etapa del procedimiento.

“Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I.- A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

II.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que Constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

III.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

V.- A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII.- A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VIII.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IX.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

X.- A que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran;

XI.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

XII.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XIII.- A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XIV.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XV.- A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

XVI.- A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

XVII.- A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XVIII.- A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; y

XIX.- A ser notificados de todas las resoluciones apelables”.

Guardan relación sobre el tema de la asesoría jurídica los artículos 16 y 141, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales reiteran el derecho para la víctima o el ofendido de un delito, a la asesoría jurídica:

“Artículo 16.- ...A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, si los hubiere...”

“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica...cuando lo solicite...”

#### **6.1.1.2 El encargado de dar el servicio de asesoría jurídica**

Las opiniones doctrinarias sobre quien debe encargarse de prestar el servicio de asesoría jurídica a la víctima del delito son discordes. Algunos doctrinarios están a favor de que sea el Ministerio Público (a través de la figura del agente ministerial) la autoridad encargada de asistir jurídicamente a las víctimas de los delitos y no sólo en el proceso penal, sino en cualquier otro (proceso civil) hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

La opinión anterior se sustenta en el argumento de que como Constitucionalmente el Ministerio Público es el

representante de la sociedad (el Estado lo crea para proteger a la sociedad), por consecuencia también debe serlo de la víctima; sin perjuicio de que ésta por sí o a través de un asesor-defensor legal particular haga valer sus derechos durante el proceso con la finalidad de acreditar los elementos constitutivos del delito, la responsabilidad penal del indiciado y la reparación del daño; claro, siempre a través de la figura del agente ministerial.

Sobre este punto es importante el acuerdo A/018/01 del procurador general de la república que establece en el acuerdo sexto la obligación de los agentes del Ministerio Público de la Federación de brindar asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima u ofendido por el delito, la cual deberá consistir por los menos en orientarla sobre la forma y modos para hacer valer los derechos que le otorga la Constitución. Asimismo, deberán encauzar a la víctima u ofendido con las instancias y autoridades competentes cuando sea procedente, de acuerdo con las características y particularidades del delito materia de la investigación. De igual forma en el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación dictar todas las medidas

y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos, y por su parte el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones deberá tomar las medidas necesarias para proteger a la víctima u ofendido del delito de la conducta delictiva.

Así mismo, en nuestro sistema de justicia penal, la Carta Magna establece en su artículo 21 que tanto la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual para el ejercicio de su función se auxiliará de la policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En nuestra realidad, el Ministerio Público efectivamente es quien se encarga de asesorar a la víctima del delito. Ante este hecho dice el doctor José Zamora Grant que hay que poner especial atención que en el Ministerio Público "no sólo informe a la víctima sobre sus derechos sino que le explique las formas y mecanismos para que los mismos se hagan efectivos y, de proceder, que el propio Ministerio Público lo gestione como corresponda. La asesoría jurídica debe implicar

comunicación constante entre víctima y Ministerio Público, quien deberá mantener informada a la víctima en todo momento de las actuaciones y sus alcances dentro del procedimiento; en suma, tener a la víctima al tanto de los pormenores del procedimiento penal.”<sup>22</sup>

Sin embargo, otros opinan que debe crearse una institución diferente al Ministerio Público que de manera exclusiva y gratuita brinde el servicio de asesoría y defensa jurídica a la víctima u ofendido del delito, no sólo en el ámbito penal, sino también en cualquier otro proceso relacionado, sea civil, fiscal, etcétera. El argumento anterior se basa también en el hecho de que el Ministerio Público se mantenga imparcial en el desarrollo de la averiguación, lo anterior para evitar que la gente se confunda y crea que el representante social, le dirá como declarar o que tiene que decir en la averiguación.

Este órgano especializado que algunos llaman el “defensor de la víctima” debe proporcionar tal servicio de manera gratuita, inmediata, pronta y expedita. Para alcanzar

---

<sup>22</sup> ZAMORA Grant, José, *Op. Cit.* Nota 20, p. 145.

esto, tendrá derecho a recibir información sobre el estado del proceso, promover lo conveniente a los intereses de la víctima y respetar íntegramente los derechos de ésta en todo momento, con la advertencia de que de no desempeñarse conforme a lo señalado, será sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Independientemente de quién sea la autoridad encargada de brindar el servicio de asesoría-defensa legal a la víctima u ofendido del delito, ésta deberá cumplir con su obligación desde la etapa de la averiguación previa, hasta el dictado de sentencia firme y, en su caso, hasta lograr que el daño sea reparado.

#### **6.1.2 Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal**

Con respecto al derecho de la víctima del delito de ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución, es evidente que este derecho significa que se le debe informar cuáles son las garantías que a su favor consagra la Constitución Federal vigente. Sin embargo, la

Constitución no establece que autoridad debe brindar dicha información. Lo óptimo sería que la víctima sea informada de sus derechos al momento de acudir a los tribunales a denunciar o querellar la posible comisión de un delito. Esto podría lograrse entregándosele un documento que condensara sus principales derechos Constitucionales y procesales.

Resulta también indispensable que en caso de que la víctima pertenezca a algún grupo étnico o indígena y no conozca o no comprenda bien el idioma español, o bien padezca alguna discapacidad que le impida hablar, ver u oír, sea auxiliada por algún intérprete, traductor o por persona suficientemente capaz, a fin de que conozca claramente cuáles son sus derechos Constitucionales.

Es también derecho de la víctima el ser informado del desarrollo del procedimiento penal cuando lo solicite. Para ello debe tener acceso a la averiguación previa y al expediente, pues sólo así podrá conocer sobre el desarrollo del procedimiento. De igual forma debe poder solicitar que se le expidan copias de las actuaciones.

Al respecto, el acuerdo A/018/01 del procurador general de la república establece en el acuerdo sexto la obligación de los agentes del Ministerio Público de la Federación de informar a la víctima u ofendido del delito sobre el estado de su averiguación previa y en su caso del proceso.

Esta información debería también ser otorgada por parte del agente ministerial o del juez que esté conociendo de la causa, a su defensor legal (sea particular o de oficio), sin que sea necesaria solicitud alguna de su parte.

## **6.2 Fracción segunda**

La fracción segunda textualmente dice que la víctima tiene derecho a "Coadyuvar con el ministerio publico; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa".

Sobre el tema la doctora Olga Islas de González Mariscal dice acertadamente que “Si se maniatata a la víctima y se la abandona al eventual e ineficiente desempeño del Ministerio Público, que vale la pena subrayarlo ha venido decayendo en el cumplimiento de su función hasta extremos de auténtica crisis de ineficiencia e ineficacia, la víctima queda en total desamparo”.<sup>23</sup>

La acción de coadyuvar a favor de la víctima u ofendido del delito significa que tanto en la investigación como en la persecución del delito, éste o su representante legal, tienen derecho de auxiliar al Ministerio Público, ya sea actuando de manera conjunta con el, poniendo a su disposición las pruebas tendientes a acreditar los elementos del delito, la probable responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño. Ahora con la última reforma de junio del 2008 del artículo 20 Constitucional, se le otorga a la víctima la facultad para intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

---

<sup>23</sup> ISLAS de González Mariscal, Olga, *Op. Cit.* Nota 19, p. 20.

La coadyuvancia es una actividad que permite a la víctima u ofendido del delito aportar al juzgador, de manera directa o por conducto del Ministerio Público, las pruebas o elementos que acrediten su derecho y la reparación del daño. Obviamente para poder ejercer este derecho debe tener acceso al expediente relativo a la averiguación previa o al proceso. Generalmente, en la práctica las víctimas u ofendidos por el delito suelen contratar los servicios profesionales de un abogado para que coadyuve en su nombre ante la autoridad ministerial, lo que le genera gastos económicos importantes.

No obstante que el artículo 21 Constitucional establece que la facultad de investigar y perseguir los delitos corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, la misma ley suprema otorga a la víctima u ofendido del delito la prerrogativa de intervenir en el proceso instaurado por sí mismo o por conducto de su representante legal, mediante la institución denominada coadyuvancia, además de que con la última reforma del artículo 20 Constitucional en el 2008, otorga a la víctima del delito la facultad para intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Esta facultad de la víctima, además de estar consagrada como garantía individual en la Carta Magna, se encuentra fundamentada en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales. Algunos doctrinarios opinan que la víctima coadyuvante juega un papel accesorio en el proceso penal, debido a que su actuación o intervención depende de las partes principales (indiciado y Ministerio Público).

El derecho de la víctima a coadyuvar inicia con la denuncia o querrela como requisito necesario para iniciar la averiguación previa que permita al Ministerio Público investigar el delito y en su caso ejercitar la acción penal.

Este derecho de la víctima de coadyuvar no implica que se convierta en la persecutora del delito, pues esta función según el artículo 21 Constitucional es facultad exclusiva del Ministerio Público, sino que implica que se convierta en auxiliar del titular de tal acción para lograr la tan citada reparación."<sup>24</sup> La intención del legislador es darle a la víctima u ofendidos del delito una mayor presencia en el

---

<sup>24</sup> Cfr. <http://www.bibliojurídica.org/libros/5/2253/6.pdf>

proceso penal y evitar con ello que el agente ministerial fuera obstáculo en la impartición de justicia.

Independientemente de que la Constitución faculte a la víctima en este sentido, la prerrogativa de colaborar con la autoridad y auxiliirla cuando seamos requeridos para ello es a su vez una obligación que tenemos todos y cada uno de los gobernados, hayamos sido o no partícipes en el hecho delictivo.

El auxilio se presenta cuando los particulares recaban y aportan elementos de prueba al órgano investigador, de tal forma que lo orienten en la indagatoria. Sin embargo, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de calificar la trascendencia jurídica de dichos elementos, ofreciéndolos y desahogándolos oportunamente, de tal manera que adquieran el carácter de instrumentos de prueba dentro de la averiguación previa.

Una de las garantías individuales que tienen los particulares es el derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Carta Magna, por el cual toda autoridad que reciba una petición o solicitud de algún gobernado, tiene la

obligación de darle contestación al planteamiento. No obstante lo anterior, “el particular no puede obligar al Ministerio Público a que admita como prueba dentro de la averiguación previa las que ofrece, menos aún puede obligarle a ordenar su desahogo, pues se trata del ejercicio de una facultad exclusiva que atañe al interés social”.<sup>25</sup>

El alcance de la participación de la víctima del delito como coadyuvante varía según la legislación secundaria. Algunos estados facultan a la víctima del delito para aportar directamente las pruebas relativas a justificar los elementos del delito y la probable responsabilidad, así como las tendientes a obtener la reparación del daño. Otros estados limitan más la intervención coadyuvante de la víctima. Ahora con la última reforma al artículo 20 Constitucional, la víctima tiene derecho a intervenir en el juicio interponiendo los recursos que estime procedentes en los términos que prevea la ley.

Hay doctrinarios que proponen permitir a la víctima u ofendido del delito tener acceso al expediente, de tal forma

---

<sup>25</sup> PEÑA Rangel, Emilio, *Op. Cit.* Nota 3, p. 108.

que pueda enterarse del sentido de la sentencia que dicte el juez e interponer en tiempo y forma el recurso de apelación. Otros doctrinarios opinan que en los delitos perseguibles por querrela, la parte ofendida debiera sustituir al Ministerio Público como parte en el proceso penal, lo cual permitiría liberarlo de trabajo para avocarse sólo a atender los delitos perseguibles de oficio.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de las diligencias, deberá fundar y motivar su negativa

Existen iniciativas que proponen crear un recurso administrativo para que la víctima pueda recurrir las resoluciones del Ministerio Público ante el Procurador General de Justicia, ya que según ellos la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar sus actuaciones es una obligación procesal prevista por el artículo 16 Constitucional.

Tienen relación con la coadyuvancia los derechos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su capítulo I bis, artículo 9, establece al respecto, como

son: contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable (fracc. VIII); recibir gratuitamente copia de su denuncia o querrela, incluso certificada (fracc. IX); tener acceso al expediente para informarse del estado y avance de la averiguación previa (fracc. XII); y, que se realicen las diligencias de identificación y confrontación, y que esto sea en un lugar dónde su identidad se proteja (fracc. XIV).

Finalmente, sobre este tema de la coadyuvancia, el Acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la República resulta importante pues establece la obligación de sus servidores públicos de recibir todos los elementos de prueba que las víctimas u ofendidos le aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia; y especifica que cuando se trate de la práctica de diligencias en las que el inculpado tenga derecho a estar presente se deberá notificar también a la víctima u ofendido para que en su caso asista también a su desahogo.

### **6.3 Fracción tercera**

A la letra, el texto constitucional dice que la víctima tiene la prerrogativa de "Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia".

El multicitado acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la República establece que los agentes del Ministerio Público Federal serán los responsables de dictar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia; de igual forma, cuando lo estime conveniente, tomará las medidas necesarias para que tal atención sea extensiva a sus familiares. En su punto décimotercero señala la obligación de los delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas de promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades locales y municipales en los que se establezcan mecanismos de coordinación en la prestación de servicios de asistencia médica y psicológica.

A continuación se explica este derecho de la víctima u ofendido del delito con más detenimiento.

### **6.3.1 La atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito**

El derecho de protección a la salud de la víctima está regulado en el artículo 4 Constitucional y es complementado con el artículo 20, inciso C, fracción III.

La Ley General de Salud reglamenta este derecho a la protección de la salud, además de que establece las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud, los cuales son entendidos, de acuerdo al artículo 23 de la Ley General de Salud como "...todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad".

Según el artículo 24 de esta ley, "los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública, y de asistencia social".

Este mismo ordenamiento dispone en su numeral 32 que la atención médica es el "conjunto de servicios que se

proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud”.

De acuerdo con el considerando del Reglamento de la Ley General de Salud, los servicios de atención médica representan un medio para la conservación y protección de la salud de las personas, involucrando actividades de prevención, curación y rehabilitación.

Conforme al numeral 33 de la multicitada Ley General de Salud, Existen tres tipos de actividades de atención médica:

“a. Preventivas, que comprenden las de promoción general y las de protección específica;

b. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

c. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales”.

La atención médica también incluye la atención de urgencias.

Resulta lógico que para poder recibir la víctima u ofendido del delito esta atención médica a la que tiene derecho, debe ser informado de los establecimientos que la brindan, los cuales son todos aquellos establecimientos públicos, privados o sociales, fijos o móviles sin importar su denominación, y que presten servicios de atención médica, ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto los consultorios.

Al ser hacer uso de los servicios de salud, las víctimas del delito tienen derecho a "obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares", de acuerdo al artículo 51 de la misma ley.

La misma Ley General de Salud en su artículo 171 establece que los sujetos pasivos de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos, deberán recibir atención

preferente e inmediata por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Salud.

De igual forma el artículo 56 de la multicitada ley se establece que "los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano".

Al respecto, el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que el Ministerio Público estará obligado a disponer que se preste tanto al ofendido o víctima del delito, como al inculcado, la atención médica que requieran con urgencia con motivo de la comisión del delito.

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Salud, establece que "Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos".

Por otro lado, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal enuncia los derechos en materia de atención y asistencia médica y psicológica que las víctimas tienen.

“Artículo 27.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los siguientes derechos:

I. A recibir gratuitamente el acceso a la atención y asistencia médica-victimológica de urgencia, cuando así lo necesite, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia;

II. A recibir atención psicológica en caso necesario; para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito, que no pongan en peligro la vida de la víctima u ofendido, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la Red de Hospitales Públicos del Gobierno del Distrito Federal, teniendo la obligación los médicos del establecimiento de rendir dictamen haciendo la clasificación legal y señalando el tiempo que dilatare la curación y las consecuencias que

dejaron o dando el certificado de sanidad, según el caso;

III. A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios;

IV. A no ser explorada físicamente si no lo desea, en casos de los delitos de violación y lesiones, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto; en caso contrario, cuando así lo solicite, podrá estar acompañada por un familiar o persona de su confianza durante la exploración;

V. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, esté a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante legal;

VI. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos”.

### **6.3.2 Limitación de la atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito**

El derecho a la atención médica y psicológica que tiene la víctima del delito es muy limitado, debido a la expresión “de urgencia”. El artículo 72 del reglamento de la Ley General de Salud explica cuando se entiende que hay urgencia: “Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata”.

En otras palabras, estamos ante casos de urgencia cuando por causa de lesiones, enfermedades o traumas emocionales o físicos provenientes de la comisión de un delito se pone en peligro la vida de la víctima o el ofendido, o en su caso,

existe riesgo de sufrir algún daño físico o psicológico permanente.

Este término de "urgencia" elimina la posibilidad de que la víctima reciba atención médica necesaria, que comprendería otros servicios médicos fundamentales que sin duda alguna ayudarían a que la víctima tuviera una recuperación más completa y pronta. Ejemplos son la rehabilitación y el seguimiento de un tratamiento psicológico. No es mentira que el proceso de recuperación de la víctima, tanto físico como psicológico, es gradual y requiere en la mayoría de los casos, dependiendo del caso en concreto (características personales de la víctima, tipo penal cometido, gravedad del tipo penal, etc.), de un seguimiento y control prolongado.

En relación con la atención médica de urgencias, sobresalen los siguientes puntos previstos en artículos del Reglamento de la Ley General de Salud:

- ✓ "Artículo 73.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la

estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido”.

- ✓ “Artículo 74.- Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo”. El traslado se hará con recursos propios de la unidad que hace el envío, bajo la responsabilidad del encargado de dicha unidad, nos dice el numeral 75 del mismo Reglamento”.
  
- ✓ “Artículo 80.- En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo con el padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presente para su firma”.
  
- ✓ También es importante destacar que en caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad

transitoria o permanente, el documento de autorización, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

- ✓ Cuando no sea posible obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los médicos que estén autorizados por el hospital, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, realizarán el procedimiento terapéutico que el caso requiera, y dejarán constancia por escrito, en el expediente clínico. De esto nos habla el artículo 81 del multicitado Reglamento de la Ley General de Salud.
  
- ✓ “Artículo 87.- Los servicios de urgencias de cualquier hospital, deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo con las normas técnicas que emita la Secretaría, asimismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el día, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo”.

### **6.3.3 Alcance y costos de la atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito**

Respecto al alcance de la atención médica de la víctima del delito, algunos senadores propusieron que este derecho fuera ampliado de tal forma que abarcara toda la atención médica requerida incluido el tratamiento psicológico.

Otros sugirieron que “los costos de la atención médica para la víctima serán prioritarios en la fijación de la reparación del daño y se resarcirán, por orden judicial, a quien la haya proporcionado, con los recursos de la garantía constituida al efecto por el presunto responsable, aclarando que si el procesado resulta absuelto el Estado deberá reintegrarle de inmediato lo que hubiese pagado”.<sup>26</sup>

“Los costos de la atención médica proporcionada a la víctima deberían ser prioritarios al fijarse la reparación del daño y resarcirse, por el orden judicial, a quien la haya proporcionado, tomando los recursos de la garantía otorgada por el presunto responsable. Si no se hubiese podido

---

<sup>26</sup> ISLAS de González Mariscal, Olga, *Op. Cit.* Nota 19, p. 124.

constituir tal garantía, se ordenará el embargo precautorio de bienes del procesado o se obligará a quien le deba pagar por su trabajo, sea o no subordinado, a que le retenga el porcentaje que el juez fije atendiendo a las circunstancias del caso, para destinarlo al pago de tales gastos médicos.

Si el procesado resultare absuelto, el Estado deberá reintegrarle de inmediato lo que hubiese pagado por el concepto previsto en los párrafos anteriores".<sup>27</sup>

En la comisión del delito, los efectos (daños) de éste sobre la víctima pueden ser de tres tipos: patrimoniales, físicos y/o psicológicos. Sin duda alguna la víctima o el ofendido del delito tienen derecho a ser atendidos y subsanados en dichos daños, aunque éstos no ameriten la premura que la Carta Magna exige.

En el texto Constitucional no se establecen las instituciones obligadas a prestar los servicios de atención

---

<sup>27</sup> ANDRADE Sánchez, Eduardo, LA JUSTICIA MEXICANA HACIA EL SIGLO XXI: REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, México, UNAM, 1997, p. 330.

médica y psicológica, tampoco señalan si dichas instituciones tienen derecho a reclamar al inculpado los costos del servicio que presten a la víctima y que forman parte de la reparación del daño, pero que debido a la urgencia del caso el Estado presta anticipadamente el servicio.

Algunos códigos penales (por ejemplo, los de Baja California Norte y de Baja California Sur) autorizan al director del hospital o clínica que haya prestado el servicio médico y/o psicológico de urgencia, comparecer en la causa penal para exigir al inculpado que cubra los gastos derivados de la atención y medicamentos empleados.

Otro aspecto que debiera considerarse es que el delito no sólo produce víctimas directas, pues también hay las indirectas como son los familiares, cónyuges, etcétera. En este orden de ideas, hay ciertos delitos como el homicidio, lesiones, violaciones, secuestros, entre otros, en los que los daños se extienden a éstas personas provocándoles severos daños psicológicos. Es por ello que algunos doctrinarios proponen que también se otorgue a las víctimas secundarias del delito el derecho a recibir atención psicológica.

## **6.4 Fracción cuarta**

El texto completo de esta fracción dice que "... En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la victima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño".

A continuación se desmenuza este tema de la reparación del daño.

### **6.4.1 Conceptos básicos**

De acuerdo con el artículo 2108 del Código Civil Federal y su correlativo el artículo 2041 del Código Civil para el Estado de Veracruz, "se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

En sentido lato, entendemos por daño a la privación o la disminución de un bien, el cual puede consistir en dinero o en cualquier bien que forme parte del patrimonio personal, o en un bien inapreciable por su misma naturaleza, como la vida, la libertad o la salud. Referido al ámbito penal, podemos decir que resulta un efecto jurídico del delito que constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido.

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material...”, dice el artículo 1916 del Código Civil Federal. El mismo artículo dice como se determinará el monto de la indemnización: “lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad,

la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

Por su parte, el artículo 2109 del Código Civil Federal y su correlativo 2042 del Código Civil para el Estado de Veracruz nos dicen que “se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Ahora, de acuerdo al artículo 1915 del mismo ordenamiento, “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

Sobre el mismo tema el artículo 1848 del Código Civil para el Estado de Veracruz, señala que “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”.

Respecto a la responsabilidad civil en el ámbito penal, ésta consiste en la obligación que tiene en el sentenciado

ejecutoriamente de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y en su caso el pago de gastos judiciales originados por diligencias o pruebas aportadas en el procedimiento penal por el ofendido.

La responsabilidad penal (pena pecuniaria) depende de si se trata de autores o partícipes del delito según el artículo 13 del Código Penal Federal, pues cada uno responderá en la medida de su culpabilidad. Son correlativos a estos artículos los numerales 37 y 38 del Código Penal para el Estado de Veracruz. Del mismo ordenamiento federal, el artículo 10 limita a La responsabilidad penal al establecer que “no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley”. En la legislación local penal veracruzana, el artículo 8 señala que “La responsabilidad penal no trascenderá de la persona y de los derechos de quienes cometen el delito. La graduación de la pena no excederá los límites de la gravedad del reproche penal”.

En pocas palabras la responsabilidad penal del delincuente implica el derecho al restablecimiento que tiene la víctima, cuando esto sea posible, del statu quo que tenía

antes de sufrir el ilícito penal y al resarcimiento o pago de los daños y perjuicios derivados de su ilícito.

#### **6.4.2 La reparación del daño en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece en su punto cuarto el derecho de las víctimas a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Asimismo determina, en su punto cinco, que deberán establecerse y reforzarse, cuando sea necesario, los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles; y que se informará a las víctimas de sus derechos para que puedan obtener la reparación mediante esos mecanismos.

La misma Declaración habla sobre el resarcimiento y la indemnización. Sobre resarcimiento establece que cuando proceda, los delincuentes o en su caso los terceros

responsables, deben resarcir equitativamente a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo. El resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Respecto al mismo punto señala que los gobiernos deberán revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que el resarcimiento se considere como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Otro aspecto importante e innovador que establece es el que cuando sean funcionarios públicos u agentes que actúen a título oficial o cuasioficial los que violen la legislación penal nacional, las víctimas deberán ser resarcidas por el Estado bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, o en su caso por el gobierno sucesor. Sobre este punto, está por demás decir que los daños causados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones difícilmente son resarcidos, debido a que las administraciones no suelen responder por los daños de sus antecesores.

Sobre la indemnización, esta Declaración en su punto 12 establece que "Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

A) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

B) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización."

Asimismo establece que se fomentará a los gobiernos para que establezcan, refuercen y amplíen fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

#### **6.4.3 La reparación del daño en el sistema penal mexicano**

Es de conocimiento general que uno de los graves problemas dentro del proceso penal mexicano es el de la reparación del daño, ya que en la mayoría de los casos no

llega a satisfacerse debido a la insolvencia, real o artificiosa, del inculpado, o debido a la falta de elementos comprobatorios. Prueba de ello son las sentencias condenatorias en las que los jueces absuelven al inculpado de la reparación del daño por no encontrar elementos suficientes para cuantificarla, ya que la víctima no presentó los comprobantes de gastos. Ahora con la nueva reforma esto no debe ocurrir, ya que se estableció claramente que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria.

De acuerdo a nuestro sistema de justicia penal, para que proceda el derecho a reclamar el pago de la reparación del daño debe existir, como requisito previo, una resolución judicial o administrativa firme.

En palabras del Lic. Jorge Luis Arenas Hernández, "si la víctima u ofendido tuvo "suerte procesal" en obtener una sentencia condenatoria, deberá ahora iniciar el juicio

relativo al pago de la reparación del daño y estar a resultas de la solvencia del demandado".<sup>28</sup>

La solución resulta evidente, ya que si existe una sentencia condenatoria, lo lógico es que vaya vinculada a ella la reparación del daño. La efectividad de la reparación del daño no debe depender de si la víctima o el ofendido del delito presentan o no los comprobantes de gastos (aunque sería lo mejor), pues el juez conociendo el caso puede ordenar la realización de peritajes y emitir su criterio sustentado en las pruebas recibidas, y así calcular el monto de la reparación del daño y la mejor manera en que deba cubrirse.

Sobre este tema de la reparación del daño los ordenamientos penales nos orientan al establecer sus directrices.

---

<sup>28</sup> ARENAS Hernández, Jorge Luis, "LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO: UN DERECHO CONSTITUCIONAL INCOMPLETO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, México, INACIPE, 2004, T. I, p. 74.

Tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Estado de Veracruz vigentes, establecen entre las penas y medidas de seguridad a la sanción pecuniaria, la cuál a su vez, comprende la multa y la reparación del daño.

El citado ordenamiento penal federal en su artículo 30 señala lo que comprende la reparación del daño.

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

## III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

Así mismo el ordenamiento penal Veracruzano en su artículo 56 dispone lo que la reparación del daño comprende:

“...I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces; y en general la restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, acciones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual y de violencia familiar, además, el pago de los alimentos a la mujer y al hijo;

III. El pago de gastos e intereses legales; y

IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”.

Esta reparación del daño por provenir u originarse de la comisión de un delito tiene el carácter de pena pública y toda vez que el ejercicio de la acción penal se encuentra reservado al Ministerio Público, ésta debe ser exigida de oficio por el mismo Ministerio Público cuando proceda. Lo anterior se fundamenta con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 2 que establece que el deber del Ministerio Público de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a acreditar la reparación del daño, y asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38 del mismo ordenamiento; y en su artículo 31 bis que señala la obligación del Ministerio Público de solicitar la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. Guardan relación con lo manifestado los artículos

3, 11, 54 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Lo antes expuesto coloca a la víctima, ofendido o derechohabientes en una situación de mera coadyuvancia, ya que como bien lo establece el artículo 20 Constitucional en su apartado C, fracción II, es garantía de la víctima u ofendido de un delito el coadyuvar a establecer la culpabilidad del acusado y como consecuencia justificar la reparación del daño, derecho que se encuentra regulado en el numeral 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo cual la coadyuvancia se convierte en la figura mediante la cual la víctima u ofendido de un delito puede aportar pruebas e información conducentes a acreditar la procedencia y monto del daño causado.

Las personas que tienen derecho a la reparación del daño, de acuerdo al artículo 30 bis del Código Penal Federal vigente, son: "1. El ofendido; 2. El cónyuge supérstite o el concubinario (a), en caso de que el ofendido fallezca, y los hijos menores de edad; 3. Los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al

momento de su fallecimiento, en caso de que falten los anteriormente mencionados”.

Una clasificación similar maneja el artículo 58 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Por su parte, el Acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la República establece, en su punto décimoquinto, que para efectos de la reparación del daño, los agentes del Ministerio Público de la Federación, cuando sea procedente, deberán asegurar o restituir a la víctima u ofendido en sus derechos; en la consignación, señalar los elementos que obren en la averiguación previa tendientes a acreditar el monto de la reparación para que sean valorados por autoridad judicial, sobre todo para el caso de fijar la caución; solicitar de la autoridad judicial, cuando proceda, el embargo precautorio de bienes que puedan hacer efectiva la reparación; y, al formular conclusiones acusatorias, solicitar la reparación del daño fijando concretamente el monto de la misma, que comprenderá: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el monto de la misma, la indemnización del daño material y moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En este orden de

ideas se entiende que cuando sea procedente reparar el daño, el Ministerio Público estará obligado a solicitar dicha garantía y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si es que ha emitido una sentencia condenatoria. Hay que recordar que la víctima puede solicitar directamente la reparación del daño. Para lo anterior, la ley fijará el procedimiento ágil para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Por último, el punto décimosexto obliga al Ministerio Público de la Federación a pedir al juez, en su caso, remitir copia certificada a la autoridad fiscal competente para que dicha sanción se haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la ley fiscal.

La reparación del daño es renunciable por el ofendido, pero en caso de que existe renuncia, el responsable no queda liberado, pues el efecto será que su importe se aplicará al Estado.

Es importante también señalar que conforme al artículo 33 del Código Penal Federal vigente y al artículo 54, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente, el crédito por la sanción pecuniaria es preferente con

respecto a cualquiera otra obligación contraída con posterioridad al delito. La excepción de lo anterior son las obligaciones referentes a alimentos y relaciones laborales.

Esta preferencia de pago se establece aún respecto al crédito del Estado por la pena de multa, ya que "si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño...", de acuerdo a lo establecido por los artículos 35 del Código Penal Federal vigente y 53, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente.

El mismo Código señala que cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá tramitarse en forma de incidente ante los tribunales del orden común. Además, ante el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la persona que se considere con derecho a la reparación del daño y que no pueda obtener ante el juez penal sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente. Sobre el mismo tema habla el artículo 55 del Código Penal Veracruzano, que dispone que "quien se considere con derecho

a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el juez penal, podrá acudir a la vía civil en los términos del código de la materia”.

Mientras que el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Veracruz sólo manifiesta que la sanción pecuniaria se hará efectiva en la forma establecida por el Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, el artículo 37 del Código Penal Federal es más preciso al señalar que “la reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal”.

En caso de participación de varias personas en el delito, que resulten responsables, la reparación del daño es mancomunada y solidaria. La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a

cualquiera, sin perjuicio de que el que pague pueda repetir contra los otros en la parte proporcional. Así la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito en las formas previstas en el artículo 13 del Código Penal Federal.

Sobre esta obligación solidaria en la reparación del daño, cuando varias personas cometan un delito, habla el artículo 60 del Código Penal Veracruzano.

Los artículos 38 del Código Penal Federal vigente y 61 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente nos dicen que "si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte".

Por su parte, el numeral 39 del multicitado Código Penal Federal vigente dispone que "el juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente..."

Distinto a lo anterior es lo que señala el código Penal para el Estado de Veracruz en su artículo 62, pues dice que "Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado para cubrir la sanción pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien competa el cobro de la misma podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término de hasta dos años".

Por otro lado, resulta interesante saber que la muerte del inculpado extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto, más no extingue la reparación del daño. Los herederos del delincuente muerto, al recibir el caudal hereditario éste ya está mermado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el art. 22 Constitucional, porque la sanción no se aplica a los herederos, como ya se explicó.

Para que proceda la sustitución y conmutación de sanciones, el condenado deberá reparar el daño. De igual forma, el que el inculpado obtenga la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto, no lo extinguen ni liberan de la reparación del daño (artículos 76,

84 fracción III, 90 fracción II inciso e, 92 y 98 del Código Penal Federal).

De igual manera, en el Código Penal Veracruzano, la sustitución de penas, la libertad condicional y la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, tienen entre sus requisitos de procedencia que el sentenciado garantice o cubra la reparación del daño. De esto nos hablan los artículos 93, 94 y 96 del ya mencionado Código Penal Veracruzano.

Por su parte, la extinción penal, que implica el cese de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, no afecta la reparación del daño. De tal forma que el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, la muerte del inculcado o sentenciado, la amnistía, el perdón en los delitos de querrela, la rehabilitación, el indulto, la prescripción, la supresión del tipo penal, y la conclusión de tratamiento de inimputables, no extinguen la reparación del daño, no así el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, que si deja sin efectos la reparación del daño. Todo lo anterior se fundamenta en los

artículos 99, 100 y 107 del multicitado Código Penal Veracruzano.

Por último cabe señalar que el artículo 123 del Código Penal Veracruzano dispone que "la sanción pecuniaria de reparación del daño prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado".

Al respecto el artículo 115 del Código Penal Federal dice que "...se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente".

### **6.5 Fracción quinta**

Textualmente esta fracción nos habla del derecho que tiene la víctima "Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio publico deberá garantizar la protección de victimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación".

Esta garantía Constitucional de la víctima presenta los dos supuestos que deben concurrir para que la víctima u ofendido del delito pueda tener derecho a que se resguarde su identidad y otros datos personales:

1. Cuando se trate de menores de edad, y de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y

2. Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

Antes de la reforma Muchas opiniones coinciden en la necesidad de ampliar esta garantía. La naturaleza de este derecho es el temor de la víctima. Sin embargo, éste no sólo se produce en los casos de los delitos de violación o secuestro o delincuencia organizada, sino también en muchos otros, como en las lesiones, el rapto, el asalto, el intento de homicidio, etcétera. Además, este temor no sólo afecta a los menores de edad, pues cualquier persona que sea víctima de un delito tiene la posibilidad o capacidad de atemorizarse tanto como aquellos, de tal manera que no resisten estar en presencia de su atacante. Por lo anterior, la mejor solución sería que la víctima fuera evaluada psicológicamente y en base a sus particulares resultados la autoridad determinara si está en aptitud de carearse con el inculpado, o si por el contrario el carearlo sólo la agravaría su situación.

Una buena solución la da el maestro Eduardo Andrade Sánchez, al señalar que "si el juez considera indispensable que la víctima aclare algunos aspectos derivados de las declaraciones del acusado, se trasladará por sí o enviará

personal auxiliar del juzgado al sitio que indique la víctima para que conteste el interrogatorio que el juez señale y haga las manifestaciones que considere pertinentes. Se debe también asegurar que las diligencias de reconocimiento, identificación o señalamiento de los acusados se hagan sin necesidad de que se encuentren frente a frente víctima y acusado".<sup>29</sup>

En la mayoría de los delitos cometidos por medio de la violencia (física o mental), las víctimas y los testigos no quieren declarar, y si lo hacen es con el temor a las represalias, lo que afecta ciertamente su declaración.

Nuestra Constitución otorga al acusado la facultad de no declarar si así lo desea durante todo el proceso penal, lo cual sustenta correctamente su garantía de no autoincriminación. Si lo que se busca es un equilibrio entre los derechos del inculcado y de la víctima, debiera entonces otorgársele también a la víctima la facultad de elegir no declarar, siempre y cuando se trate de delitos cometidos por medio de la violencia y la víctima exprese las razones por

---

<sup>29</sup> ANDRADE Sánchez, Eduardo, *Op. Cit.* Nota 27, p. 331.

las que desea no hacerlo. Ello debido a que la realidad muestra que la víctima es requerida un sinnúmero de veces para emitir declaraciones y contestar interrogatorios, que en los casos de delitos cometidos por medio de la violencia, resulta por demás molesto, incómodo y temeroso. El juez entonces deberá valorar los argumentos expresados por la víctima, y resolver si la autoriza o no a no declarar. Evidentemente la víctima deberá ratificar por escrito las declaraciones que haya rendido ante el Ministerio Público y por el mismo medio podrá hacer las aclaraciones o ampliaciones que a su derecho convengan.

Resulta interesante la iniciativa con proyecto de decreto a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la cual respecto al tema que nos interesa propone que ninguna víctima debe ser obligada a carearse con su victimario. Esto con el afán de aumentar la protección de las víctimas y evitar que a través de la diligencia de careo el procesado o sus familiares lo puedan presionar. Remarca la iniciativa que lo que propone no impide a la víctima solicitar el careo si así lo desea.

## 6.6 Fracción sexta

Esta fracción del apartado C del artículo 20 Constitucional nos dice que la víctima tiene derecho a “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.

Este derecho va de la mano de otros derechos que la misma Constitución consagra. Por ejemplo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, y por el cual la víctima (y cualquier persona) puede pedir ante la autoridad lo que considere su derecho, siempre que cumpla con los requisitos que el mismo ordenamiento señala.

“Es por eso quizá que este derecho consagrado a las víctimas se entienda en el sentido de la obligación que implica para las autoridades el acordar y atender favorablemente aquellas medidas solicitadas por la víctima para su auxilio y protección; medidas que ya se exigen de los servidores públicos cuando se consagra el derecho a la

atención médica y psicológica de urgencia y el de la reparación del daño, por ejemplo".<sup>30</sup>

El ánimo del legislador es la de extender la protección de las víctimas u ofendidos por el delito. "Aún cuando la fracción VI aludida no precise con claridad de qué medidas se trata, se entiende que éstas en principio deberán ser aquellas que tiendan a la protección de su salud y de su integridad o la de sus familiares y amigos involucrados; a la protección de sus bienes y posesiones afectados por el delito y susceptibles de afectarse; a la protección de sus testigos; a garantizar la restitución de la cosa obtenida o dañada por el delito o el pago de su valor, la indemnización del material o moral causado y el resarcimiento de los juicios ocasionados".<sup>31</sup>

Al respecto, el senador Alfonso Elías Serrano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona entre otras, la fracción que nos interesa.

---

<sup>30</sup> ZAMORA Grant, José, *Op. Cit.* Nota 20, p.156.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.157.

Al respecto señala que “la falta de identificación en el texto de la autoridad que debe conocer de la solicitud, así como la delegación a la legislación secundaria de la forma y términos en la que se otorgarán las protecciones, ha dejado a discreción de la Federación y los Estados la determinación de la forma y términos en que se ejercerá esta garantía Constitucional...resulta conveniente, por lo tanto, que sea el Ministerio Público o el juez, en su caso, los que decidan cuál es la providencia oportuna, desde la imposición de restricciones y apercibimientos al inculpado, hasta la custodia física o el ocultamiento de la víctima en los casos más graves, entre otras medidas, ordenando a la autoridad que corresponda que las haga efectivas, por el tiempo y las modalidades que considere convenientes”.<sup>32</sup>

Por lo expuesto, el senador propone como nuevo texto de la fracción VI, el siguiente: “Solicitar al Ministerio Público o al Juez de la causa, las medidas y providencias que sean necesarias para su protección y auxilio, así como las tendientes a obtener la restitución de sus derechos, las que podrán consistir, entre otras, en restricciones y

---

<sup>32</sup> Cfr. [www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/28/1&documento=12](http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/28/1&documento=12)

apercibimientos al inculpado, custodia física u ocultamiento de la víctima, que podrán concederse por el tiempo y con las modalidades que las señaladas autoridades consideren convenientes, atendiendo al peligro que corra el ofendido y los recursos institucionales disponibles".<sup>33</sup>

### **6.7 Fracción séptima**

Esta última fracción fue agregada a partir de la última reforma de la cual fue objeto el ya multicitado artículo 20 Constitucional y a la letra nos dice que es facultad de la víctima "impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio publico en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño."

Como ya se ha mencionado, la última reforma de la cual fue objeto el multicitado artículo 20 Constitucional modifica la situación de todos los participantes en el proceso penal, y esta fracción VII que se adiciona al catálogo de garantías de las víctimas del delito no es la excepción, pues otorga a las víctimas la aptitud de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de

---

<sup>33</sup> *Idem.*

los delitos, así mismo resta poder al monopolio del Ministerio Público por cuanto hace a su determinación de ejercicio o desistimiento de la acción penal, o en su caso suspensión del procedimiento cuando la reparación del daño no este satisfecha.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** No obstante los logros jurídicos obtenidos a favor de las víctimas u ofendidos del delito (la inclusión del apartado C del artículo 20 Constitucional y la creación de diversos ordenamientos secundarios sobre la materia e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrecen apoyo a las víctimas), éstos aún son insuficientes, pues mientras que los victimarios gozan de múltiples beneficios, la víctima ha tenido que conformarse con que se le reconozcan los derechos mínimos y muchas veces, en la realidad cotidiana, no se le hacen efectivos.

**SEGUNDA.-** Es importante el forjarnos una cultura nacional de prevención y auxilio a favor de las víctimas del delito, de tal manera que la sociedad adopte un papel más activo y comprometido en lo que respecta a la prevención del delito.

**TERCERA.-** Los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito son como derechos humanos, y como tales deben ser reconocidos y garantizados por el Estado con garantías individuales, de tal forma que los hombres puedan desarrollar una vida digna en sociedad, dentro de un plano de convivencia en el que prevalezca la justicia y ningún tipo de discriminación social, económica, política, jurídica, ideológica, sexual o cultural.

**CUARTA.-** Para poder alcanzar una verdadera reivindicación de las víctimas del delito es necesario lograr que las personas conozcan cuáles son sus derechos y garantías, para el caso de que llegaran a convertirse en víctimas de un delito puedan hacer uso de ellos y exigir su cumplimiento, y además conozcan cuáles son las contraprestaciones que en relación con los derechos de los inculcados deben acatar.

**QUINTA.-** La última reforma de la cual fue objeto el artículo 20 Constitucional dio al catálogo de derechos de la víctima del delito novedades que si bien tienen buenas intenciones, no resuelven efectivamente la protección de la víctima u ofendido del delito, es por ello que día a día debe buscarse una legislación que haga verdaderamente efectiva la protección y auxilio a la víctima del delito.

**SEXTA.-** Es necesaria la creación de una ley secundaria federal y de aplicación federal, cuyo objeto sea el reglamentar la atención y protección de las víctimas del delito, en la que se estipulen en forma detallada los derechos de las víctimas u ofendidos del delito y se regulen las medidas para su debida atención y protección.

**SÉPTIMA.-** En la República mexicana no todas las entidades federativas consagran derechos a favor de las víctimas u ofendidos por el delito. El hecho de que la Constitución los consagre no implica que las Entidades federativas realmente realicen o tomen las medidas necesarias para hacerlos cumplir y proteger, toda vez que la inseguridad y desconfianza que las víctimas u ofendidos del delito sienten respecto a las

instituciones y autoridades encargadas de administrar y procurar justicia, subsisten.

**OCTAVA.-** Las autoridades federales, estatales y municipales deben celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos por la comisión de delitos.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVARES Ledesma, Mario (coord.), DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO, Ts. I Y II, México, INACIPE, 2004.

AMUCHATEGUI Requena, Griselda, DERECHO PENAL, México, Oxford, 2000.

ANDRADE Sánchez, Eduardo, LA JUSTICIA MEXICANA HACIA EL SIGLO XXI: REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, México, UNAM, 1997.

ARENAS Hernández, Jorge Luis, "LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL DELITO: UN DERECHO CONSTITUCIONAL INCOMPLETO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), Derechos Humanos y Víctimas del Delito, México, INACIPE, 2004, T. I.

BURGOA Orihuela, Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, México, Porrúa, 2005.

CASTELLANOS, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, México, Porrúa, 2005.

COLÓN Morán, José, "LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000.

COLÓN Morán, José y COLÓN Corona, Mitzi Rebeca, LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO Y DEL ABUSO DEL PODER EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, México, Comisión de Derechos Humanos, 2003.

COLÓN Morán, José, "COMENTARIOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO RECONOCIDOS A TRAVÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN 1993 Y 2000", *Derechos Humanos de las Víctimas del Delito Cuarto Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001.

ISLAS de Gonzáles Mariscal, Olga, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.

IZQUIERDO Muciño, Martha Elba, GARANTÍAS INDIVIDUALES, México, Oxford, 2001.

LÓPEZ Medrano, Dante, "LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, México, INACIPE, 2004, T. II.

MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, México, Porrúa, 1998.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 2a ed., México, Porrúa, 1999.

PEÑA Rangel, Emilio, "LA POSTURA DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO Y LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, México, INACIPE, 2004, T. II.

PORTE petit Caudaudap, Celestino, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, México, Porrúa, 2005.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, VICTIMOLOGÍA: ESTUDIO DE LA VÍCTIMA, México, Porrúa, 1998.

TOMASINI Bassols, Alejandro, "LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SU DEFENSA", en Álvarez Ledesma, Mario (comp.), Derechos Humanos y Víctimas del Delito, México, INACIPE, 2004, T. II.

VILLANUEVA Castilleja, Ruth y Labastida Díaz, Antonio, LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA AL SERVICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, México, Delma, 1999.

ZAMORA Grant, José, LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO, México, INACIPE, 2002.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

Código Penal Federal vigente

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente

Código Penal para el Estado de Veracruz vigente

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Ley General de Salud.

Reglamento de la Ley General de Salud.

## **ICONOGRAFÍA**

<http://www.bibliojurídica.org/libros/5/2253/6.pdf>

[http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2253/6.pdf.](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2253/6.pdf)

<http://www.rae.es> visitada en la fecha 12/01/2008

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/03/28/1&documento=12>

<http://www.pdhbc.org/columnas/2007/mayo/21derechos.html>

[http://www.provictimas.chiapas.gob.mx/?page\\_id=21](http://www.provictimas.chiapas.gob.mx/?page_id=21)